

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p><i>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE (BOLIVAR) Transversal 3 # 5-19 Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -</i></p> |
|--|--|

| | |
|-------------|---------------------------|
| Referencia | Acción de Tutela |
| Accionantes | LUDY MARIA SORACA QUICENO |
| Accionado | SURTIGAS S.A. E.S.P |
| Radicado | 13430318400120210037800 |
| Asunto | Sentencia 1º Instancia |
| Fecha | 27 de Diciembre de 2021 |

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela impetrada por LUDY MARIA SORACA QUINCENO contra SURTIGAS S.A. E.S.P, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, y acceso a los servicios Públicos Domiciliarios.

ANTECEDENTES

La narración fáctica contenida en el libelo introductorio y las pruebas recopiladas permiten hacer la siguiente síntesis:

Manifiesta la accionante que habita junto a su esposo en una vivienda ubicada en la Calle 22 13 A 10 del Barrio los libertadores, en la ciudad de Magangué.

Que la vivienda donde reside no cuenta con el servicio de Gas Natural Domiciliario, por lo que en reiteras ocasiones ha elevado peticiones ante la EMPRESA SURTIGAS S.A E.S.P, solicitando la instalación del servicio, sin embargo añade que la empresa niega la prestación del servicio aludiendo que la vivienda se encuentra fuera del plan de expansión.

Finalmente afirma que en el barrio donde se encuentra dicha vivienda, solo dos no cuentan con el servicio de GAS NATURAL DOMICILIARIO y que sus recursos económicos no son suficientes para solventar el costo de un cilindro de gas propano, y mucho menos para cubrir el incremento en el consumo de Luz Eléctrica, como alternativa con el uso de estufa eléctrica, se ve en la necesidad de realizar la cocción de sus alimentos en fogón artesanal de leña, deteriorando su salud y la de su señor esposo.

En consecuencia solicita se tutelen los derechos fundamentales que alega vulnerados y Ordenar a la EMPRESA SURTIGAS S.A E.SP y/o a quien corresponda que apruebe sin óbices u obstáculos en 48 horas la prestación del servicio de gas natural domiciliario al inmueble ubicado en la calle 13 N° 13B-15 Barrio Montecarlos, en la ciudad de Magangué.

TRAMITE

Mediante Auto de fecha 21 de Diciembre del año en curso, se avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, requiriendo a la empresa SURTIGAS S.A E.S.P para que rindiera el informe respectivo, vinculándose además a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Las comunicaciones se libraron a los correos electrónicos de notificaciones judiciales:

Despacho.personeria@gmail.com

surtigas@surtigas.com.co

notificacionestutelas@superservicios.gov.co

INFORMES

-Mediante correo electrónico de fecha de 22 de diciembre del 2021, la Dra. María Claudia Romero Hernández, en su condición de Apoderada General de la sociedad SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE S.A. manifestó lo siguiente: "en cuento a la presentación de la solicitud del servicio, esta afirmación no es cierta, la accionante no ha presentado solicitud del servicio frente a la empresa, ni mucho menos la Prestadora ha expedido y notificado una respuesta negándole el servicio a la accionante. La



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

petición y la respuesta que quiere hacer valer como prueba la accionante están relacionadas con el señor DANIEL DIAZ MULETH y dentro del expediente no se observa que este le haya dado poder para representarlo frente a este proceso".

Acerca de la viabilidad de la prestación del servicio expuso que se debe evaluar las condiciones técnicas y financieras que permitan determinar la viabilidad del servicio solicitado, "de tal suerte que no se afecte en ningún momento la legalidad, la prestación eficiente, regular y continua del servicio, de otros usuarios y se ponga en riesgo la seguridad y continuidad en el sistema de distribución de gas natural por la omisión de la empresa en solicitar a la autoridad competente sí en la zona señalada es procedente prestar el servicio sin efectuar el presupuesto establecido para cada potencial usuario".

Finalmente expuso que la accionante cuenta con otros recursos en virtud del carácter subsidiario de la acción Constitucional y que no se encuentra acreditado que se halle bajo la inminencia de un perjuicio irremediable.

-La Dra. NATALIA INÉS IDARRAGA MOLINA, actuando como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS manifestó frente a los hechos que no le constan, pues al verificar a fecha 21 de diciembre del 2021 el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita, ni de negativa en la prestación del servicio público domiciliario objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja.

Finalmente aclara que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la competencia de revocar los actos administrativos proferidos por las empresas de servicios públicos, pero teniendo en cuenta que tal revocatoria deberá estar precedida de la interposición de los correspondientes recursos en vía gubernativa, en los términos del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y atendiendo los argumentos expuestos tanto por el apelante como por la empresa respectiva. "De tal manera, es claro que la ley ha establecido un mecanismo de control de legalidad respecto de los actos proferidos por las empresas vigiladas, por medio de la interposición de los recursos en vía gubernativa". Por lo anterior reiteró que no había recibido petición o queja alguna relacionada con lo expuesto por la actora.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, le corresponderá al Despacho determinar si en el *sub júdice* se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, bajo el entendimiento de que este es un mecanismo excepcional de protección de derechos.

TESIS DEL DESPACHO

Como tesis para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura sostendrá que, vistas las condiciones particulares del caso, la acción de tutela interpuesta por LUDY MARIA SORACA QUICENO es IMPROCEDENTE, por cuanto la actora cuenta con otros mecanismos para resolver la controversia planteada.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando: 1. Por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, y 2. Siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Por lo anterior, y con el objeto de abordar el asunto de estudio, es preciso reiterar las reglas de procedencia de la Acción de Tutela, descrito en el Art. 86 precitado:

- Que se trate de un derecho fundamental;
- Que dicho derecho sea objeto de vulneración o amenaza; y
- Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la acción se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a los derechos que ahora reclama su protección por parte de la accionante LUDY MARIA SORACA QUINCENO, se encuentran consagrados en nuestra constitución política, así:

El Derecho a la **VIDA**, de que trata el preámbulo y artículos 1, 2 y 11- de nuestra Constitución Política, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. *“Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia”*.¹

Acerca del derecho fundamental a la **IGUALDAD**, se ha señalado como uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. *“Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho”*²

El Derecho a la **SALUD** implica la garantía real a gozar de un estado físico, mental, emocional y social que permita al ser humano desarrollar en forma digna y al máximo sus potencialidades, en bien de sí mismo, de su familia y de la colectividad en general. Además jurisprudencialmente entendida también como *“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.³

Ahora bien acerca de la Acción de Tutela para acceder a los **SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado: *“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. Cuando una empresa encargada de suministrar los servicios públicos domiciliarios afecta con sus actuaciones derechos de estirpe constitucional a los usuarios, la acción de tutela se hace procedente para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos”*⁴

Pues bien, descendiendo el caso que ocupa la atención del despacho, la actora considera violatorio de tales derechos, la actuación de la empresa prestadora del Servicio de Gas Natural con la supuesta negativa en la prestación del referido servicio, y alega que la ausencia del Servicio de Gas, vulnera sus derechos a la salud y a la igualdad pues debe cocinar en un fogón de leña, y que en el barrio donde se encuentra dicha vivienda, solo dos no cuentan con el servicio de GAS NATURAL DOMICILIARIO. Con fundamento en lo expresado aporta respuesta a Derecho de Petición dirigido al Señor DANIEL DIAZ MULETH de fecha 15 de octubre del 2019, por parte de la Coordinadora Comercial de la Zona de Surtigas, en la cual se informa de la necesidad de realizar estudios técnicos en la zona.

¹ Sentencia T-926/99.

² Sentencia C-178-14

³ Sentencia T-171-18

⁴ Sentencia T-752-11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

Por su parte, la entidad encartada afirma que **no** ha recibido petición alguna de parte de la actora que haya concluido con una negativa para suministrar el servicio de Gas. Expresan que la petición y la respuesta que quiere hacer valer como pruebas, están relacionadas con el señor DANIEL DIAZ MULETH, pero que dentro del expediente no se observa que este le haya dado poder para representarlo frente a este proceso. Explicaron, además, que era necesario evaluar las condiciones técnicas y financieras que permitan determinar la viabilidad del servicio solicitado, para no afectar en ningún momento la legalidad, la prestación eficiente, regular y continua del servicio de otros usuarios y se ponga en riesgo la seguridad y continuidad en el sistema de distribución de gas natural por la omisión de la empresa en solicitar a la autoridad competente si en la zona señalada es procedente prestar el servicio: *"No se puede, de forma apresurada y con la mera solicitud de una persona entrar a realizar lo pedido, sin antes estarse a los procedimientos que establece la ley 142 de 1994"*.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expresó que no había recibido petición o queja en relación con los hechos que dieron origen a la presente acción Constitucional, o Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo contra SURTIGAS S.A. E.S.P.

Explicó asimismo, que para el suministro del Gas es pertinente ceñirse a lo reglado en la Ley 142 de 1994 (Modificada por la Ley 2099 DE 2021) y al Concepto 035 de 2018, referente a las exigencias técnicas del Código de Distribución de Gas Combustible-Resolución CREG 067 de 1995, en las cuales se resalta que por tratarse de un combustible que puede acarrear graves consecuencias debe manipularse con todas las exigencias y pormenores que requiere la normativa técnica, nacional o internacional aceptada por el Ministerio de Minas y Energía, que deben tomarse en cuenta no solo al momento de la construcción de las redes y acometidas, sino también todos los que previenen o minimizan los accidentes que se puedan presentar, durante la conexión o posteriores a la misma, así como en la utilización del servicio.

En efecto la Ley 142 de 1994 (Modificada por la Ley 2099 DE 2021)⁵ regula lo concerniente a los servicios públicos domiciliarios. La aludida ley contempla la posibilidad de que, con ocasión del mencionado contrato, el usuario y/o suscriptor formule a la correspondiente empresa peticiones, quejas y recursos relativos al negocio jurídico respectivo, cuando se presenten inconformidades por parte de los usuarios, contra: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación.

En el artículo 154 ibidem, se estableció que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Así, pues, los usuarios de servicios públicos domiciliarios tienen a su disposición los recursos de reposición y apelación para controvertir los referidos actos administrativos.

Aunado a ello, se advierte que en materia de servicios públicos domiciliarios opera el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, esto es, la empresa respectiva debe responder los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contabilizados a partir de la fecha de su presentación (término que se entiende ampliado por el Decreto 491 del 2020). Una vez vencido el término sin que la empresa hubiere dado respuesta, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable al usuario, salvo que se demuestre que aquel auspició la demora.

Por lo que el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer

⁵ Véase también Decreto Legislativo [517](#) de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto [417](#) de 2020"

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p><i>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE (BOLIVAR) Transversal 3 # 5-19 Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -</i></p> |
|--|--|

efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto. (artículo 123 del Decreto 2150 de 1995).

En relación con lo anterior, en Sentencia T-013 del 2018 la Corte Constitucional explicó que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa (denominada en la actualidad ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA)⁶, en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela:

*“116. La anterior transcripción evidencia el incumplimiento del requisito de subsidiariedad por parte del tutelante, toda vez que fue la entidad encargada de la inspección, vigilancia y control a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la que certificó que el señor Sánchez Sánchez no había formulado solicitud alguna relacionada con los hechos a los cuales se refiere la presente acción de tutela. (...) 143. Al descender a los casos concretos, esta Sala de Revisión observa que los tutelantes no expusieron razones que justificaran por qué los mecanismos ordinarios disponibles, tales como los recursos de la vía gubernativa y/o medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **i)** no resultaban eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se alegaron como vulnerados, ni tampoco **ii)** adujeron qué perjuicio irremediable se configuraría durante el lapso que tardara el trámite de tales mecanismos, distintos al recurso de amparo, ni muchos menos **iii)** alegaron y/o probaron situación de vulnerabilidad alguna.”*

Respecto a lo alegado por la accionante en el sub-lite sobre la supuesta negativa en que incurrió SURTIGAS S.A. para suministrar el servicio de Gas en su vivienda, se tiene en primer lugar que no se encuentra probado que haya mediado Petición previa a la interposición de la presente acción, a fin de evaluar si la respuesta se constituía como una negativa justificada a la prestación del servicio.

Además, leída la respuesta adjunta a la solicitud de amparo, y que fuere remitida al señor DANIEL DIAZ MULETH, de su contenido no se colige como afirmara la actora una negativa para la instalación de las redes necesarias para suministrar el Gas Natural en su vivienda.

Debe precisarse además que de las circunstancias fácticas que dan origen a la presente acción no es posible deducir la existencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con los requisitos expuestos por la Corte Constitucional: “La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable”⁷.

Como se ha venido observando a lo largo de la actuación no se logra evidenciar del material probatorio ni de los supuestos fácticos, que estemos en presencia de un grave peligro para la parte actora, y que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Por consiguiente, se reitera, el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para hacer efectivas sus pretensiones, resultando de contera, no procedente por vía

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 29 de mayo 2014. Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00045-01 (20383)

⁷ Sentencia SU-037 de 2009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MAGANGUE (BOLIVAR)
Transversal 3 # 5-19
Email: j01prfmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co -

de tutela procurar abrir una discusión que debe plantearse dentro de las oportunidades legales y cumpliendo los requisitos para ello, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando además no existe prueba alguna de un perjuicio irremediable tal como se ha explicado.

Todo lo anterior, no es obstáculo para que la actora, si a bien lo tiene, acuda ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro del ámbito de sus competencias, a fin de hacer valer los derechos que pretende trasgredidos por la encartada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MAGANGUE-BOLIVAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** por IMPROCEDENTE la presente acción de amparo promovida por la señora LUDY MARIA SORACA QUICENO contra SURTIGAS S.A. E.S.P, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y vinculados por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del Sistema de gestión de procesos Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BEATRIZ ELENA YEPES DE LIZARAZO
JUEZ